

- Para el producto XII:

154 kilogramos de mercancía 1 (56 por 100).
60 kilogramos de mercancía 2 (100 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sujetos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de enero de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

29859 *ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Portinox, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acero inoxidable y la exportación de barriles de cerveza.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Portinox, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acero inoxidable y la exportación de barriles de cerveza,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Portinox, Sociedad Anónima», con domicilio en Pulianas (Granada), carretera de Puliana, kilómetro 6, y NIF 18.005389.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Bobinas de acero inoxidable, laminado en frío, tipo AISI 304, acabado 2B:

1.1 De 1,5 mm de espesor con un ancho variable entre 1.100 y 1.500 mm, de la P. E. 73.75.43.

1.2 De 1,5 a 2 mm de espesor, con 1.237,5 mm de ancho, de la P. E. 73.75.43.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Barriles de cerveza de acero inoxidable de 30 l, modelo 1.7/1.5/1.7 de 365 mm de altura y diámetro 395, con un peso neto vacío con válvula de aproximadamente 10,158 kilogramos, de la posición estadística 73.23.29.

II. Barriles de cerveza de acero inoxidable de 50 l, modelo 1.7/1.5/1.7 de 532 mm de altura y diámetro 395, con un peso neto vacío con válvula de aproximadamente 12,634 kilogramos, de la posición estadística 73.23.10.

III. Barriles de cerveza de acero inoxidable de 50 l, modelo 2/1.5/2, de 532 mm de altura y diámetro 395 mm, con un peso neto vacío con válvula de aproximadamente 13,374 kilogramos, de la posición estadística 73.23.10.

IV. Barriles de cerveza de acero inoxidable de 58,8 l, modelo 1.7/1.5/1.7, de 604 mm de altura y diámetro 395 mm, con un peso neto vacío con válvula de aproximadamente 12,958 kilogramos, de la P. E. 73.23.10.

V. Barriles de cerveza de acero inoxidable de 60 l, modelo 1.7/1.5/1.7, de 604 mm de altura y diámetro 395 mm, con un peso neto vacío con válvula de aproximadamente 12,858 kilogramos, de la P. E. 73.23.10.

VI. Barriles de cerveza de acero inoxidable de 58,8 l, modelo 2/1.5/2, de 604 mm de altura y diámetro 395 mm, con un peso neto vacío con válvula de aproximadamente 13,618 kilogramos, de la posición estadística 73.23.10.

VII. Barriles de cerveza de acero inoxidable de 60 l, modelo 2/1.5/2, de 604 mm de altura y diámetro 395 mm, con un peso neto vacío con válvula de aproximadamente 13,428 kilogramos, de la posición estadística 73.23.10.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que se indican en el cuadro adjunto.

b) Los subproductos, que son las únicas pérdidas que existen, serán adeudables por la P. E. 73.03.41.

Productos de exportación	MERCANCIAS DE IMPORTACION			
	Semicuerpos		Aros	
	Módulos kg	Subproduc. %	Módulos kg.	Subproduc. %
I.1/30 1 ...	8.17	35.13	4.318	2.73
I.2/50 1 ...	10.93	27.95	4.318	2.73
I.3/50 1 ...	10.93	27.95	5.079	2.73
I.4/58,8 1 ...	12.49	30.74	3.870	3.10
I.5/60 1 ...	12.49	27.94	3.430	3.79
I.6/58,8 1 ...	12.49	30.74	4.551	3.10
I.7/60 1 ...	12.49	27.94	4.022	3.79

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sujetos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165), Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Se deroga la Orden de 23 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) que fue autorizado para esta firma y de la cual es ésta continuación.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

29860 RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Anunciantes» (AEA), «Asociación Española de Agencias de Publicidad» (AEAP), «Asociación de Editores de Diarios Españoles» (AEDE), «Asociación Española de Publicidad Exterior» (AEPE), «Asociación de Medios Publicitarios Españoles» (AMPE), «Asociación Nacional de Radiodifusión Privada» (ANRP), «Asociación de Revistas de Información» (ARI), «Federación Nacional de Empresas de Publicidad» (FNEP), formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que las Asociaciones mencionadas formulan consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las citadas Asociaciones son organizaciones patronales autorizadas para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que la consulta se refiere a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones realizadas por las agencias de publicidad;

Considerando que el artículo 3 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1985) establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual y ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que la Ley 61/1964, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1964), por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad, regula como modalidades de contratos publicitarios los de publicidad u orden publicitaria, obra o creación publicitaria, difusión o tarifa publicitaria y mediación o comisión publicitaria;

Considerando que el artículo 31 de la citada Ley 61/1964, de 11 de junio, define el contrato de publicidad u orden publicitaria como aquél en que una parte, el cliente o anunciente, encarga a una agencia la creación, preparación, programación o ejecución de una campaña publicitaria mediante una contraprestación en dinero;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1985), establece que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

1.º Los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses